

T.D. 0105

**EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS EN EL PROCESO PENAL
COLOMBIANO ¿REALIDAD O SOFISMA?**

FERNEY SANTAMARÍA HERNANDEZ

**INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIOS DE COLOMBIA UNICOC
COLEGIO JURÍDICO Y DE CIENCIAS SOCIALES
DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
BOGOTÁ D.C.
2016**

COD. BARRAS: 20162TD 0105

FICHA:

**EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS EN EL PROCESO PENAL
COLOMBIANO ¿REALIDAD O SOFISMA?**

**Presentado por:
FERNEY SANTAMARÍA HERNANDEZ**

**Director:
Diego Andrés Suárez Moncada.**

**INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIOS DE COLOMBIA UNICOC
COLEGIO JURÍDICO Y DE CIENCIAS SOCIALES
DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
BOGOTÁ D.C.
2016**

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN

I. Proceso penal acusatorio

- i. Concepción del proceso adversativo
- ii. Características del proceso adversativo
- iii. Principios que rigen el proceso adversativo

II. Proceso penal colombiano: de la ley 600 de 2000 a la 906 de 2004

- i. Contextualización del proceso de la ley 600 de 2000
- ii. Transición al proceso de tendencia acusatoria
- iii. Aproximación teórica y aportes de la ley 906 de 2004

III. Principio de igualdad de armas en la escena penal colombiana

- i. Principio de igualdad de armas: concepto
- ii. Ejercicio del principio de igualdad de armas en la práctica judicial
- iii. Reflexiones sobre el proceso penal colombiano en relación con la igualdad de armas

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

RESUMEN

Con la Ley 906 de 2004 se ha pretendido instalar en Colombia un proceso penal de tendencia acusatoria trayendo consigo principios y normas rectoras propias de estos procesos llevados a cabo en Inglaterra o Estados Unidos. Sin embargo, como es costumbre en Colombia se ha hecho una mezcla del sistema inquisitivo y del sistema adversativo. El quid de este trabajo es establecer si por medio de esas mixturas se puede sostener que el proceso respete realmente el principio de igualdad de armas desde su concepción legal y la forma en la que trasciende en el día a día de los procesos penales. Para ello se abordará el escenario ideal de un proceso acusatorio y se contextualizará al lector en el proceso penal colombiano desde la Ley 600 hasta la 906 de 2004. Finalmente se harán unas reflexiones en torno a los argumentos esgrimidos a lo largo del trabajo.

PALABRAS CLAVE

Principio de igualdad de armas, proceso penal acusatorio, proceso adversativo.

INTRODUCCIÓN

El proceso penal en Colombia ha sufrido durante los últimos 20 años cambios que no pueden desestimarse. Sin lugar a dudas, el nuevo régimen constitucional sentó

un nuevo ambiente y unas nuevas prioridades, no solo para el área penal sino para todas las ramas del derecho. Con el proceso penal de tendencia acusatorio se abrió un panorama diferente para los jueces, para los abogados defensores, los fiscales y los procesados.

Con el último ordenamiento penal, el deseo del Legislador por permear todo el procedimiento de la mayor cantidad de garantías para todas las partes inmiscuidas se hace palpable. La aparición del juez de garantías y el juez de conocimiento sin lugar a cuestionamientos pretende cumplir a cabalidad con el principio acusatorio que debela la clara separación que debe existir entre las figuras de quienes acusan y juzgan.

Con ese procedimiento penal contemplado en la ley 906 de 2004 también se pretende llevar a su máxima expresión el principio de igualdad de armas o de medios, que en pocas palabras pretende equilibrar las partes acusador y acusado dentro del proceso, en las diferentes actuaciones que como es la recolección de evidencias muestran la balanza más inclinada al poder del aparato estatal, al facultado para iniciar o no la acción penal, es decir, al fiscal.

En esta línea, pretendemos analizar a partir de lo regulado en las normas, la jurisprudencia y ayuda doctrinaria, que la estructura del proceso no obedece a un sistema muy equilibrado. Para ello dividimos el escrito en tres grandes partes. En el primer capítulo estudiamos el proceso penal acusatorio, su concepción original, sus características y los principios que rigen este tipo de proceso en los Estados

Unidos ya que esas experiencias fueron modelo para la implementación del proceso penal de corte acusatorio en nuestro territorio.

En un segundo capítulo hacemos una contextualización del panorama procesal-penal colombiano, la Ley 600, la transición al nuevo sistema y finalmente una somera explicación sobre la actualidad del proceso penal, aproximación y aportes. Finalmente, en el tercer capítulo se estudiará el principio de igualdad de armas desde la vista jurisprudencial, los escenarios donde se hace implícito el uso de este principio y terminaremos con algunas reflexiones acerca de la estructura del proceso penal de tendencia acusatoria.

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

¿Tal y como está concebido el proceso penal de tendencia acusatoria en Colombia, se garantiza el principio de igualdad de armas?

MÉTODO UTILIZADO EN LA INVESTIGACIÓN

La investigación que se pretende llevar a cabo se desarrollará en el campo teórico e incluirá el método analítico desplegado en la observación del proceso penal colombiano: su antes y después del Acto Legislativo 03 de 2002 modificadorio de la Carta Política.

Por medio del método de corte analítico se abordará la descripción de los componentes del procedimiento penal colombiano, haciendo especial énfasis en el

tema que nos convoca, esto es, el principio de igualdad de armas, piedra angular del proceso de tipo adversativo. Empleando la jurisprudencia y la doctrina como marco argumental se busca establecer relaciones que permitan verificar la realización y garantía del principio de igualdad de armas en el proceso o por el desvirtuarlo.

RESULTADO

I. Proceso penal acusatorio inglés (escenario ideal)

Para entrar a resolver el problema de investigación planteado en el presente trabajo, consideramos importante desarrollar el estudio del tema en tres segmentos. En un primer momento, se realizara un estudio sumario del escenario y el tipo de proceso penal en el que se originó el principio de igualdad de armas. Acto seguido, procederemos a estudiar la evolución del proceso penal colombiano y las implicaciones de la transición de un proceso penal de corte inquisitivo a uno de tendencia acusatoria, para finalmente establecer si de la forma y estructura en la que se fue concebido el proceso penal en Colombia se hace o no efectivo el principio de igualdad de armas.

Para fijar el origen del proceso penal acusatorio es necesario recurrir a la historia. Comúnmente se asocia la génesis de este tipo de proceso al derecho anglosajón. Y con el nacimiento de la justicia penal, que fue quizá con la ley del Talión, un mal compensado con otro mal y de esta forma se entendía reparado el daño, claro

ejemplo éste del retribucionismo. Posteriormente, bajo el Imperio Romano se instauraron juicios caracterizados por la inmediatez: “el sistema acusatorio fue característico de las grandes democracias de la antigüedad (además de Roma, en Atenas y Cartago, entre otras), en las que los hombres libres tenían derecho a un juicio oral y público en libertad”.¹

El tipo de proceso en mención fue utilizado tanto en el derecho procesal penal alemán como en el portugués e italiano. Aun cuando en estas legislaciones se desarrolló paulatinamente este tipo de proceso, es en Inglaterra y Gales y posteriormente en Estados Unidos donde conceptualmente se encuentra propiamente instaurado el proceso acusatorio. Procederemos entonces a revisar someramente algunas de las situaciones más representativas en la evolución del proceso adversativo como lo conocemos ahora.

i. Concepción del proceso adversativo

Es importante partir el estudio con una precisión, en Colombia como en varios países de Latinoamérica se hace referencia a los procesos de tendencia acusatoria como: proceso penal adversarial, aseveración que resulta ser una imprecisión. Como lo explica el profesor Velandia, en la lengua española no existe la palabra adversarial, “La explicación del uso de tal vocablo de debe, seguramente, a que se ha tomado el vocablo “adversarial” tal cual del idioma

¹ Germán Martínez Cisneros. “¿Hace falta mexicanizar el sistema acusatorio de enjuiciamiento penal?”. En: *Justicia y Sociedad (JUSAC)*. México. Disponible en: [<http://www.jusac.org/pdf/a8.pdf>]. Recuperado el 18 de mayo de 2015.

inglés. El término que se estima más adecuado en español es “adversativo”, que significa: “que denota oposición o contrariedad de sentido”². Observación a la cual nos acogemos, por lo que a lo largo de la investigación se empleará el término adversativo.

Es importante contextualizar históricamente el sistema penal acusatorio desde sus inicios, para esto seguiremos muy de cerca a García Vanegas y Over Humberto Serrano³. Los autores hacen un interesante recuento por la evolución del proceso penal en la Europa Continental y el Reino Unido para terminar finalmente con Estados Unidos.

En el Derecho Germánico por la época de Tácito, se constata que la acción penal no contaba con un tercero o autoridad que decidiera sobre el caso. De hecho nos encontrábamos frente a dos personas una que se sentía vulnerada y por ello acusaba a aquel que debía defenderse⁴.

Dentro de las curiosidades que se desprenden de esa concepción de proceso penal, se divisa la falta de necesidad de un sistema de interrogatorio debido a que el quid del proceso era la prueba. Todo se reducía a la siguiente dinámica: el que se defiende y el que acusa mostraban las pruebas con las que contaban, entonces el proceso penal se desarrollaba siempre que se “demostrase el daño, que al

² VELANDIA MONTES, RAFAEL. “El principio de oportunidad en el proceso penal inglés”. *Prolegómenos: Derechos y valores*, Vol. VIII, número 016. Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá, pp. 181-226, p. 182.

³ GARCÍA VANEGAS, DAVID; SERRANO SUAREZ, OVER HUMBERTO. “Evolución del Sistema Penal Acusatorio en el marco del derecho germano, anglosajón y colombiano”. En: *Misión Jurídica, Revista de Derecho y Ciencias Sociales*. Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca. No. 1. Enero – diciembre de 2008.

⁴ *Ibíd*em, p. 94.

menos alguien afirmase haber sufrido daño o se presentase como víctima y que esta presunta víctima designase a su adversario”.⁵

En concordancia con lo anterior no existía más sino una verdadera oposición entre personas, familias o grupos. La existencia de la figura de autoridad era nula, en aquellos incipientes procesos penales de corte acusatorio estábamos ante una parte que acusaba y otra que se defendía. La reclamación por parte de la víctima, señalan los autores, derivaba en una guerra particular, en una lucha entre las partes que era “ritualizada” por el proceso penal, situación que guarda perfecta lógica con la concepción manejada en el antiguo Derecho Germánico, *supone que el derecho es una forma singular y reglamentada de conducir la guerra entre los individuos y de encadenar los actos de venganza*”⁶. Sumado a lo anterior, es importante mencionar que un acuerdo entre las partes para terminar todo el procedimiento era posible. Solo se requería para ello el mutuo consentimiento y una suma de dinero.

En el caso del sistema penal en el Reino Unido hay que resaltar como primera medida la característica más importante de ese derecho, y es que se trata de un derecho consuetudinario, es decir por reglas jurídicas no escritas sino por precedentes judiciales. El proceso penal inglés está compuesto de dos partes: una etapa investigativa y otra de acusación. La primera de ellas es llevada a cabo por

⁵ *Ibíd*em, p. 94.

⁶ *Ibíd*em, p. 95.

la Policía y la segunda, es decir, la acusación puede ser adelantada por cualquiera en nombre de la Corona⁷.

Con la migración de ingleses a tierras americanas, migraron también parte de las costumbres jurídicas que en ese país existían. Sin embargo, ya la afectada con el delito no era la sociedad sino por el contrario la víctima, consecuentemente eran éstos los que activaban la persecución penal⁸.

Ese sistema en el que prevalecían los procedimientos llevados a cabo por los particulares y de forma privada en oposición a una persecución penal pública se mantuvo hasta el siglo XVIII y permeó desde la vigilancia, la investigación criminal hasta el desarrollo del juicio. La representación por parte de profesionales en leyes dentro de todo el juicio era privilegio de aquellos que contaran con la capacidad económica para pagarlo, de lo contrario la víctima tenía que seguir sola después de la acusación.⁹

La revolución francesa con su explosiva carga de reconocimiento de derechos abrió las puertas en todas las áreas del derecho para la protección de las garantías procesales y unos juicios que permitieran la publicidad, la defensa y la oralidad como estandartes de un nuevo panorama procesal. Después de estos breves antecedentes históricos es menester abordar las características principales de los procesos adversativos actuales.

⁷ *Ibíd*em, p. 96.

⁸ Véase para más información sobre la historia del sistema acusatorio en Estados Unidos: *Ibíd*em, p. 98.

⁹ *Ibíd*em, p. 97.

ii. Características del proceso adversativo inglés

Dentro de la legislación inglesa el procedimiento adversativo se encuentra regulado en la Ley de Policía y Evidencia Criminal de 1984, conocida en inglés como: "*Police and Criminal Evidence Act 1984*". Como primera hay que señalar que la iniciación de la acción penal depende de dos situaciones, la primera de ellas tiene que ver con la captura por parte del "*constable*"¹⁰ o de un ciudadano y la posterior presentación de cargos que está en cabeza de la Policía¹¹ la segunda con la denuncia. En los casos en que la captura se realice sin orden judicial previa la ley avala la actuación cuando el delito que está teniendo lugar es calificado como grave, cuando concurren los anteriores eventos y no haya posibilidad de que sea un policía quien realice la captura podrá hacerlo un ciudadano, impidiendo así un daño mayor a la víctima o al propio victimario y por supuesto evitando un posible escape¹².

La Policía por su parte podrá realizar la captura en ciertos casos, sin orden judicial, cuando el delito esté a punto de ser cometido, es decir, las actuaciones previas a la comisión del ilícito, en medio de la ejecución del delito o cuando con base en fundamentos razonables se pueda concluir que la persona capturada cometió el delito o estaba realizando los actos previos a la ejecución del comportamiento al margen de la ley¹³. La actuación de la Policía en lo relativo a la captura está orientada a evitar un daño mayor para la sociedad, niños y personas

¹⁰ Alguacil o Policía.

¹¹ VELANDIA MONTES, R. "*El principio de oportunidad en el derecho procesal inglés*" En: Prolegómenos: Derechos y valores, julio-diciembre, 2005/Vol. VII, número 16. Universidad Militar Nueva Granada. Bogotá, pp. 181-226.

¹² *Ibíd*em, p. 183.

¹³ *Ibíd*em, p. 184.

vulnerables, así como para la misma persona perpetradora del delito. Si la información que proporciona la persona próxima a ser capturada es de dudosa proveniencia o veracidad para la Policía, ello también justifica la captura de la persona. Como último eslabón en la cadena se encuentra la entrega por parte de la Policía al capturado sobre los motivos que originan esa actuación.

Posteriormente a la captura podría iniciarse formalmente la acción penal por medio de la formulación de cargos, que en el caso inglés procedería por parte del oficial de custodia que se encuentra en las estaciones de Policía o del Acusador de la Corona. El primero de ellos podrá presentar cargos en delitos de menor entidad, es decir que todos los demás corresponden al Acusador de la Corona, un estudio mucho más profundo sobre las diferentes circunstancias que rodean este proceso excede los propósitos de este trabajo¹⁴, sin embargo es preciso señalar que debe existir interés público para la formulación de cargos, de lo contrario la acción penal no se tendría lugar a iniciarse.

También resulta importante señalar, que en una de las características del proceso adversativo inglés es la no reclusión del procesado, salvo contadas excepciones¹⁵, hasta tanto no se compruebe efectivamente en juicio su responsabilidad penal. La libertad se concede por parte del oficial de custodia bajo fianza o sin fianza.

En los casos de la denuncia, ésta debe ser presentada por un funcionario público que se identifica como acusador público o un ciudadano conocido como acusador

¹⁴ Para un mayor desarrollo del particular véase: VELANDIA MONTES, R. "El principio de oportunidad en el derecho procesal inglés" En: Prolegómenos: Derechos y valores, julio-diciembre, 2005/Vol. VII, número 16. Universidad Militar Nueva Granada. Bogotá, pp. 186 y ss.

¹⁵ *Ibidem*, p. 198.

privado¹⁶. La presentación de la denuncia se hace, como lo resalta VELANDIA ante un magistrado de la corte de magistrados o un asistente de ellos, y dentro del escrito deben consignarse los nombres de los denunciados y los sitios de notificación, la identificación del denunciado, los hechos que motivan la denuncia y el delito presuntamente cometido.

Una vez recibida la denuncia, el magistrado encargado del caso verificará si efectivamente se está ante una conducta que revista la calidad de delictiva, nos recuerda VELANDIA que los delitos sumarios tienen un término para ser denunciados, corresponde a seis meses después de la ocurrencia del comportamiento delictivo, caso en el cual deberá el magistrado cerciorarse que se encuentra el denunciante dentro del lapso para la presentación de la denuncia.

Paso siguiente a la comprobación de que la conducta descrita si corresponde a un delito se procede a la citación del denunciado. Posterior a la notificación del denunciado, éste comparecerá ante la corte de magistrados donde iniciará el juicio siempre que se trate de casos de delitos menos graves.

Los procesos de los demás delitos y de aquellos que puedan ser calificados como graves son adelantados ante la Corte de la Corona. Los juicios en esa instancia están caracterizados por una división de funciones: un juez es el encargado de los aspectos legales del proceso y un jurado que decide sobre si el comportamiento fue o no realizado por el procesado¹⁷.

¹⁶ Ibidem, p. 200 y ss.

¹⁷ Ibidem, p. 206.

El papel del jurado es de gran importancia porque en ellos (12 miembros) recae la decisión de condenar o absolver al sindicado del proceso penal, ante un fallo absolutorio o condenatorio que puede ser unánime o por una mayoría de 10, o de lo contrario se tendría que cambiar todo el jurado, se daría en el primer caso una terminación del proceso o en el segundo, una imposición de pena por parte del juez¹⁸.

Después de este repaso muy sucinto acerca del proceso penal inglés es de gran importancia y utilidad para este trabajo resaltar algunas de las características claves de este proceso que fue inspirador de la tendencia que se vino aplicando en Colombia desde la vigencia de la Ley 906 de 2004. Como primera medida parece de gran importancia para nosotros que el uso de la reclusión del sindicado en medio del proceso penal sea una medida excepcional y no la regla general.

Otro de los signos distintivos resulta es el poder que tiene el Servicio de Acusaciones de la Corona, o el acusador para determinar con la evidencia que se posee que un comportamiento no reviste el interés público suficiente como para accionar el aparato estatal y así iniciar la acción penal¹⁹. Quien acusa es un sujeto diferente a quien juzga, definitivamente esta resulta ser una de las características más importantes del proceso penal de corte adversativo, situación que pone como prioridad la imparcialidad del juez frente a los sujetos que se encuentran en la posición de controversia: acusador y acusado.

¹⁸ *Ibíd*em, p. 208.

¹⁹ Para un estudio sobre la discrecionalidad en el ejercicio de la acción penal véase: VELANDIA MONTES, R. "El principio de oportunidad en el derecho procesal inglés" En: Prolegómenos: Derechos y valores, julio-diciembre, 2005/Vol. VII, número 16. Universidad Militar Nueva Granada: Bogotá, pp. 186 y ss.

Estas mismas peculiaridades pueden ser encontradas en otro de los procesos penales de corte acusatorio como es el norteamericano que a su vez ha sido influenciado por el proceso penal inglés²⁰. Ahora, es pertinente conocer un poco más acerca de los principios que informan este tipo de procesos para pasar después al estudio del contexto colombiano con las leyes 600 y 906 que han marcado la historia procesal penal de Colombia por sus diferentes tendencias.

iii. Principios que rigen el proceso penal

El proceso penal norteamericano se caracteriza según GÓMEZ por 3 principios²¹: la presunción de inocencia, la neutralidad o imparcialidad del juez y el jurado. En Estados Unidos también existe la separación de los actores que acusan y juzgan. Otra de las características destacadas por el autor es que,

“el juzgador no puede ejercer funciones materiales de desarrollo del proceso... [E]n un juicio con jurado, éste no puede aportar hechos, y el juez que preside la vista oral tampoco puede introducir hechos (salvo algunas excepciones)”²²

²⁰ Para ampliación del procedimiento norteamericano véase: AVELLA FRANCO, P. *Estructura del Proceso Penal Acusatorio*. Fiscalía General de la Nación. Bogotá, 2007, p. 33 y ss.

²¹ GÓMEZ, J. La investigación del crimen en el proceso penal ante el Tribunal Penal Internacional. *Revista de Derecho Penal*. (Nº 12), 2003, pp. 72-97. Consultado el 15 de enero de 2016, disponible en: <http://www.uhu.es/revistapenal/index.php/penal/article/view/177/172>.

²² *Ibidem*, p. 75.

Teniendo en cuenta esta referencia doctrinal relacionada con el proceso penal norteamericano es menester estudiar los principios que orientan la actividad judicial en el territorio de los Estados Unidos de América.

Para este apartado seguiremos de cerca a HORN que ha trabajado el tema de los principios que orientan los procesos penales en Norteamérica²³. *The Bill of Rights*, es decir, la Carta de Derechos de los Estados Unidos es la orientadora de toda actividad estatal y la carta de derechos y prerrogativas en favor de los ciudadanos. Sostiene la autora que en lo que respecta al proceso penal son cinco de diez las enmiendas que generan para el Estado obligaciones y para los ciudadanos derechos.

Por un lado tenemos la Cuarta Enmienda²⁴:

Protección contra registros e incautaciones irrazonables.

El derecho del pueblo a que sus personas, domicilios, papeles y efectos se encuentren protegidos contra registros e incautaciones irrazonables, será inviolable, y no se expedirán al efecto órdenes que no se apoyen en un motivo verosímil, estén corroborados mediante juramento o afirmación y

²³ HORN BOGOTÁ, M. *Diferencias y semejanzas entre el sistema acusatorio colombiano y el de Estados Unidos de América a nivel federal*. Universidad de la Sábana. Modesto, California. 2007.

²⁴ Texto original:

Amendment IV

The right of the people to be secure in their persons, houses, papers, and effects, against unreasonable searches and seizures, shall not be violated, and no warrants shall issue, but upon probable cause, supported by oath or affirmation, and particularly describing the place to be searched, and the persons or things to be seized.

Disponible en: <http://www.billofrightsintstitute.org/founding-documents/bill-of-rights/> (Consultado el 20 de enero de 2016).

describan con particularidad el lugar que deba ser registrado y las personas o cosas que han de ser incautadas.

De la lectura de esta enmienda se pretende limitar la actuación de la autoridad estatal en lo relacionado con arrestos, registros e incautaciones arbitrarias sin que haya razón suficiente que apoye la intervención de policías o cualquier otro agente del Estado. Con esta enmienda es evidente la protección al derecho de la intimidad, aun cuando la Corte Suprema haya aceptado algunas contadas excepciones.²⁵

En materia penal, la Corte ha sostenido que,

“Toda evidencia obtenida en un registro o arresto realizado ilegalmente, no es admisible como prueba de culpabilidad en un procedimiento criminal en contra de la víctima registro o arresto ilegal. El raciocinio de esto es que el gobierno no puede utilizar evidencia obtenida de la violación de los derechos constitucionales de las personas...”²⁶

Otra muy conocida teoría que tiene que ver con la exclusión de evidencia obtenida con vulneración de los derechos constitucionales es la conocida como la teoría de los frutos del árbol envenenado, “tainted fruit of poisonous tree”.²⁷

Por otro lado tenemos la **quinta enmienda** que versa sobre el debido proceso, *Non Bis In Idem*, el derecho a la no auto-incriminación, propiedad privada.

²⁵ HORN BOGOTÁ, M. Ob., cit., p. 32.

²⁶ HORN BOGOTÁ, M. Ob., cit., p. 33.

²⁷ U.S. Supreme Court. Wong Sun vs. United States, 371 U.S. 471 Retrieved April 14 2007. Disponible en: <http://www.supremecourt.gov/>.

“Nadie estará obligado a responder de un delito castigado con la pena capital o de otro delito infame a menos que un gran jurado lo acuse, a excepción de los casos que se presenten en las fuerzas navales o terrestres, o en la milicia nacional cuando se encuentre en servicio actual en tiempo de guerra o peligro público; tampoco se juzgará a persona alguna dos veces con motivo del mismo delito, el cual conlleve la pérdida de la vida o limbo; ni se le compelerá a declarar contra sí misma en ningún juicio criminal; ni se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni se tomará propiedad privada para uso público sin una justa indemnización.”²⁸

Bajo esta enmienda se protegen varios derechos de primer orden en relación con el proceso penal. Como primera medida, nos encontramos ante el derecho a contar con un juez o jurado que efectivamente condene al sindicado. La acusación, como es propio del sistema acusatorio viene de una persona completamente diferente que en este caso resulta ser el Fiscal.

La prohibición de ser juzgado dos veces por un mismo delito es consagrada de igual forma en la enmienda, por medio de esta garantía constitucional se refuerza la idea de la cosa juzgada, pues es solo a partir de hechos nuevos que un juez o

²⁸ Texto original:
Amendment V

No person shall be held to answer for a capital, or otherwise infamous crime, unless on a presentment or indictment of a grand jury, except in cases arising in the land or naval forces, or in the militia, when in actual service in time of war or public danger; nor shall any person be subject for the same offense to be twice put in jeopardy of life or limb; nor shall be compelled in any criminal case to be a witness against himself, nor be deprived of life, liberty, or property, without due process of law; nor shall private property be taken for public use, without just compensation.

jurado podrían pronunciarse dentro de una sentencia que ya esté en firme²⁹. Aunada a esa garantía se encuentra la de no tener que declarar contra sí mismo. Esta prerrogativa reposa en la obligación que tiene el Estado de probar con sus recursos que la comisión del delito fue de forma efectiva perpetrada por el acusado.

Dentro de la **sexta enmienda** se lee:

Juicio por jurado y otros derechos del acusado.

En toda causa criminal, el acusado gozará del derecho de ser juzgado rápidamente y en público por un jurado imparcial del distrito y estado en que el delito se haya cometido, Distrito que deberá haber sido determinado previamente por ley; así como de que se le haga saber la naturaleza y causa de la acusación, de que se caree con los testigos en su contra, de que se obligue a comparecer a los testigos que le favorezcan y de contar con la ayuda de un abogado que le defienda³⁰.

Esta es una enmienda propia para los procesos penales, se establecen principios tan importantes como el principio de legalidad, de juez natural, de publicidad y de defensa. En lo relativo al juicio rápido, evidentemente muestra o representa la

²⁹ HORN BOGOTÁ, M. Ob., cit., p. 36.

³⁰ Texto original:

Amendment VI

In all criminal prosecutions, the accused shall enjoy the right to a speedy and public trial, by an impartial jury of the state and district wherein the crime shall have been committed, which district shall have been previously ascertained by law, and to be informed of the nature and cause of the accusation; to be confronted with the witnesses against him; to have compulsory process for obtaining witnesses in his favor, and to have the assistance of counsel for his defense.

celeridad en la actuación procesal, situación que evita las dilaciones injustificadas que vulneran los derechos del procesado.

El principio de publicidad se garantiza con el juicio público, aunque éste también tenga excepciones cuando se trate de procesos de especial susceptibilidad para alguna de las partes involucradas³¹. Dentro del importante principio de legalidad se encuentra la prerrogativa de un juez natural, es decir, previo a la comisión del delito que esté determinado quién es la autoridad competente para conocer del proceso penal.

De igual forma se contempla el principio de imparcialidad por parte del juez como otro principio orientador del sistema penal acusatorio, el juicio con jurados tiene la especial característica de garantizar que los mismos sean escogidos del mismo estado o distrito donde tuvo lugar el comportamiento delictivo.

En lo relativo al derecho de defensa, se ampara al sindicado de contar con un abogado que defienda su causa³² y controvertir a los testigos, y evidencias que se presenten en su contra. Como otra arista del principio de defensa encontramos la obligación de que le sea comunicado al procesado, la naturaleza y causa de su acusación, situación que permite consolidar una teoría del caso o una estrategia defensiva.

La siguiente enmienda que se relaciona con el proceso penal en Estados Unidos es la **Octava Enmienda** que reza:

³¹ HORN BOGOTÁ, M. Ob., cit., p. 39.

³² Para más información sobre este tema véase: HORN BOGOTÁ, M. Ob., cit., p. 40.

Prohibición de una fianza excesiva, al igual que de castigos crueles e inusuales.

No se exigirán fianzas excesivas, ni se impondrán multas excesivas, ni se infligirán penas crueles e inusuales³³.

Esta Octava Enmienda está relacionada con la proporcionalidad de la pena, de la multa o sanción.

Después de conocer un poco más acerca de todos aquellos procesos que han servido como precedente para la construcción del modelo de procesal acusatorio es menester estudiar el contexto colombiano a partir de la Ley 600 de 2000 que en alguna medida ya traía consigo una nueva vista procedimental, inspirada en la Carta Política de 1991 que incluyó unos drásticos cambios a nuestro sistema procesal penal.

II. Proceso penal colombiano: de la ley 600 de 2000 a la 906 de 2004

Con el objetivo de establecer un panorama claro sobre la actualidad del proceso penal colombiano de tendencia acusatoria es necesario contextualizar el sistema penal con que contaba Colombia antes de la Ley 906 de 2004, esto es, la Ley 600 de 2000 y la transición que se surtió a nivel dogmático-procesal.

³³ Texto original:

Amendment VIII

Excessive bail shall not be required, nor excessive fines imposed, nor cruel and unusual punishments inflicted.

i. Contextualización del proceso de la ley 600 de 2000

La tradición del derecho colombiano nos enseña que, con la expedición de normas procesales penales, como el Decreto 50 de 1987 y el Decreto 2700 de 1991, se trazó una línea de acción procesal penal de tendencia inquisitiva en la que el Estado, además de ser el titular de la acción penal, ponía a cargo del juez la labor de investigación, acusación y juzgamiento que dejaban al procesado en un claro desbalance para ejercer el derecho de defensa frente a su contendor.

Sobre el llamado proceso inquisitivo o de tendencia inquisitiva es importante aclarar que:

“Con el paso del tiempo, algunas de las Instituciones Inquisitoriales se han mantenido en muchas de las legislaciones del mundo y aunque el Sistema Inquisitivo ya no se puede observar en su forma pura, aún tenemos ciertas referencias del mismo, precisamente por mantener en nuestra Legislación Procesal y específicamente en nuestra Legislación Procesal Penal, múltiples procedimientos de carácter eminentemente Inquisitorial. Debido precisamente a lo anterior, es que decimos que nuestros últimos Códigos Procesales (Decreto 2700 de 1991 y Ley 600 de 1999) son considerados como legislaciones con un Sistema Procesal Mixto (Sistema Acusatorio y Sistema Inquisitivo)”³⁴

³⁴ AA.VV. *La resistencia del Sistema Penal Inquisitivo. Perspectiva histórico – jurídica*. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá. 2003.

Pero con los avances en materia jurídica que significó el cambio de la Constitución Nacional de Colombia del año 1886 a la Constitución Política de Colombia del año 1991, el modelo procesal penal inquisitivo sufrió algunas modificaciones para adecuarse al nuevo sistema constitucional de tendencia garantista³⁵. El resultado de la implementación de ese nuevo modelo constitucional en Colombia aplicado en el ámbito procesal penal se ve reflejado claramente en la ley 600 del año 2000 que, aunque mantiene la tendencia acusatoria, traslada las obligaciones de investigación y acusación que recaían en el juez a la figura del fiscal.

La ley 600 del año 2000 consagró un proceso penal, como ya se recalcó anteriormente, de corte inquisitivo y tendiente a la escrituralidad regido por un importante número de normas rectoras orientadas a garantizar un proceso justo y equilibrado para las partes. Dentro de los primeros artículos de la ley 600 se consagran las normas rectoras que guiaban el procedimiento penal:

Como primera medida tenemos la dignidad humana que establece que todas las personas que participen en el proceso penal deben ser tratadas con la dignidad que todo ser humano merece. Sobre el particular se ha pronunciado la Corte Constitucional mencionando en especial el papel de las víctimas en el proceso y sosteniendo que no puede reducirse a la tasación económica la reparación por los

³⁵ Con el nacimiento de la Constitución Política de Colombia también nace la Fiscalía General de la Nación y esta, en su artículo 250, indica que:

“Corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de oficio o mediante denuncia o querrela, investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio”

daños que puedan generarse de una actuación contraria a la ley, todo ello amparado en el primer artículo de nuestra Carta Política³⁶.

El principio de la integración hace obligatoria la aplicación de toda norma jurídica que componga el sistema normativo colombiano (incluyendo los tratados internacionales debidamente ratificados) cuando se trate de garantías para las partes envueltas en el proceso. La referencia que se hace a este principio si lugar a dudas va ligado al gran avance en materia de derechos que trajo consigo la Constitución Política en su artículo 93, el bloque de constitucionalidad se erige como una verdadera herramienta a favor de los derechos y garantías fundamentales que poseen todos los colombianos y que tiene como lo ha sostenido el Alto Tribunal rango constitucional³⁷.

El principio de la libertad es un reflejo del derecho constitucionalmente consagrado que impide ser molestado y que obliga a que se respete la libertad de las personas a menos que medie una orden o mandato judicial. Este principio cobra aún mayor importancia en los procesos de corte acusatorio porque como lo hemos mostrado con anterioridad, la regla general en esos procesos es la libertad del acusado, lo que refuerza la idea de presunción de inocencia.

El principio de la igualdad sé que predica la obligación de los servidores judiciales y de los administradores de justicia de asegurar un proceso en el que se destaque la igualdad de los intervinientes. Recordemos que la igualdad es uno de los

³⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-228 de 2002. M.P.: MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA; EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT.

³⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-592 de 2005. M.P.: ALVARO TAFUR GALVIS.

estándares del nuestro Estado Social de Derecho, constitucionalmente se ha erigido como principio, valor y derecho. Aunado a ello la Corte ha reconocido públicamente la naturaleza tripartita de la igualdad.

En el caso de la legalidad en relación con el proceso penal se resalta que no se puede llevar a cabo un juzgamiento sino siguiendo lo establecido en la normatividad vigente al momento que se da la actuación judicial. Adicionalmente esta norma rectora incluye el principio de favorabilidad que ordena la aplicación de la ley más permisiva o beneficiosa para el procesado sobre la desfavorable.

La presunción de inocencia establece que, a menos que se cuente con una sentencia condenatoria que endilgue responsabilidad penal a una persona, esta debe considerarse inocente. Adicionalmente esta norma rectora recoge el conocido principio del “in dubio pro reo” bajo el cual, cualquier duda que se presente dentro del proceso penal debe ser resuelta a favor del procesado.

El principio de defensa predica que los servidores judiciales y los administradores de justicia velarán por garantizar el derecho del procesado a defenderse de una manera integral e ininterrumpida. Más adelante se ahondará en la importancia de este principio debido a la intrínseca relación que tiene con el principio de igualdad de armas, pues resulta ser una representación de éste.

En medio de la actuación procesal se debe predicar un procedimiento respetuoso de los derechos fundamentales de todas las partes que actúan en él, que debe procurar ser eficaz para cumplir el fin propuesto por la administrar justicia.

El principio del acceso a la administración de justicia pretende garantizar a todas las personas la posibilidad de acceder al aparato judicial y a obtener respuesta a sus pretensiones. A este principio se encuentra concatenado el principio del juez natural hace obligatorio que solo el juez competente y determinado previamente en la ley pueda juzgar al procesado. Esa labor de juzgar se debe dar también en el marco de una función autónoma e independiente que garantice que todo funcionario judicial solo está sujeto al imperio de la ley.

Por medio de la contradicción se garantiza para las partes el derecho a controvertir las pruebas que se presenten dentro de un proceso, así como la obligación del operador judicial de motivar todas sus decisiones. A la par de la motivación de las decisiones se encuentra la publicidad de todos los actos, con la ley 600 de 2000 se aclaraba que, aunque el juicio será público, la etapa de investigación y sus resultados sería reservada para todos los que no sean sujetos procesales.

Una importante aleación de principios viene con la celeridad y eficiencia que se debe predicar del procedimiento penal en general, esta norma rectora indica que todas las actuaciones del proceso deben realizarse cumplidamente, atendiendo a los términos establecidos por la ley y evitando las dilaciones injustificadas. Entendamos que en medio de los procesos penales no solo se están protegiendo bienes jurídicos de la más alta importancia, sino que también la libertad de un procesado puede verse afectada y por ende sus derechos fundamentales en caso de presentarse dilaciones o retardos injustificados en medio del largo tramo que conlleva un proceso para determinar la responsabilidad penal.

Se determina por medio de la ley que la finalidad del procedimiento penal es sin duda que toda actuación procesal deberá velar porque prevalezca el derecho sustancial y que sea efectivo. Además de ellos, en medio del proceso se predica como principio fundamental la lealtad que las partes involucradas en el proceso deben tener, es decir, actuaciones en el marco de la buena fe y respetando la lealtad profesional y procesal.

Otro de los principios que buscan garantizar la independencia y buen funcionamiento de la rama judicial es sin duda el principio de la doble instancia que reconoce el derecho que le asiste a las partes de apelar la decisión que contrarie sus pretensiones.

Dentro de las prerrogativas a favor de la persona a la que se le encuentre, penalmente responsable por algún comportamiento tipificado como delito es el principio de cosa juzgada que señala que no se llevará a cabo un nuevo proceso por una misma conducta, si esta ya ha sido juzgada y hay sentencia ejecutoriada.

Una de las características del proceso penal de la ley 600 de 2000 es la investigación integral que se traduce en que el servidor judicial está obligado a investigar lo desfavorable y favorable para el imputado y no podrá esconder información.

Por medio del principio de restablecimiento y reparación del derecho se debe buscar la adopción de medidas para que las cosas vuelvan a su estado normal o al que se encontraban antes de la comisión de la conducta punible y así mismo que se reparen los daños sufridos. Esta reparación del derecho empieza con el

acceso gratuito a la justicia, lo que se traduce en que no se les causará ningún valor a las partes para poder acceder a ese derecho fundamental consagrado en la Carta Política.

Bajo las anteriores normas rectoras, nació un procedimiento en el que prevalece la escritura y que se dividió a grandes rasgos en dos etapas, una de investigación e instrucción y una de juzgamiento.

En la etapa de investigación e instrucción se pueden observar dos momentos. El primero de ellos es la investigación previa, en la cual la Fiscalía y los funcionarios a su cargo (Policía Judicial, SIJIN, CTI, Policía Nacional) son los que tienen la facultad de llevar todo el proceso, solicitando y practicando las pruebas necesarias para que la misma Fiscalía determine si es procedente vincular a un ciudadano a un proceso penal o si se le debe informar a las partes interesadas que no hay motivos ni pruebas que obliguen la vinculación de una persona como sindicado de cometer un delito dentro de un proceso penal.

Si el fiscal decide vincular a una persona al proceso penal inicia la etapa de instrucción con los fundamentos recolectados en la investigación previa, por lo tanto, este mismo tendrá que notificar al o los involucrados de su nuevo estatus de sindicado y además debe inmediatamente solucionar la situación jurídica del procesado y esto es, definir si es necesario imponer medida de aseguramiento, prescindir de la medida o precluir la investigación.

La siguiente etapa en el proceso es la de juzgamiento, en la cual se involucra el juez de conocimiento al momento de la audiencia preparatoria, en la cual las

partes se presentan públicamente las nulidades que desean alegar y las pruebas que pretenden que se decreten en el proceso. En esta etapa, el sindicato también tiene la posibilidad de aceptar cargos para optar por una rebaja de pena por sentencia anticipada o decidir continuar con el juicio.

En las siguientes audiencias el juez se encarga de decretar las pruebas, interrogar al sindicato, así como las partes, revisa los hechos que se prueban y escucha los alegatos de conclusión de las partes para al final llegar a una decisión que puede ser, absolver o declarar inocente al procesado o declararlo culpable. En el último caso, el juez tendrá que citar a otra audiencia para determinar la pena impuesta y de qué manera cumplirá dicha pena.

Luego del somero repaso a las normas rectoras y el proceso establecido por la ley 600 del 2000, se hará énfasis en la transición del sistema procesal penal con tendencia inquisitiva al sistema procesal penal con tendencia acusatoria para descubrir las motivaciones y así llegar finalmente al contenido y los cambios que trajo la ley 906 de 2004 para el procedimiento penal colombiano.

ii. Transición al proceso de tendencia acusatoria

Como se mencionó en el acápite anterior, la naciente Constitución Política de 1991 trajo consigo un sinnúmero de garantías y derechos que se vieron reflejados en la creación de figuras como la Fiscalía General de la Nación y el establecimiento de amplias normas rectoras del proceso penal. Sin embargo, este

último seguía siendo de tendencia inquisitiva. El poder que se le entregó a la Fiscalía de ser juez y parte, así como los recursos con los que contaba esta, distintos y superiores a los que las partes podían acceder y la medida de que solo el Estado podía decretar y obtener pruebas, hacían que todas las garantías que se predicaban constitucionales, no se hicieran presentes en el proceso.

Esta necesidad llevó al legislador a que, a tan solo 4 años de la expedición de la ley 600 del año 2000, se buscara establecer un régimen procesal penal de tendencia acusatoria y más garantista que el convencional. Sobre el tema DÍAZ GONZÁLEZ dijo,

“Con la Carta Política de 1991, se adoptó un sistema procesal penal mixto con tendencia inquisitiva, el cual fue incorporado en el Decreto 2700 de 1991 y en la Ley 600 de 2000. Luego, ante la deficiencia del sistema, se acogió el diseño procesal acusatorio vertido en el ordenamiento jurídico mediante el Acto Legislativo 03 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que entra a desarrollar la estructura del sistema penal de corte acusatorio, de tal manera que el principio acusatorio (objeto de estudio) es considerado como el elemento estructural del mismo”³⁸

Tener un sistema que no se ajusta a la evolución legal colombiana fue la principal razón para que en el año 2002 iniciara el debate sobre el nuevo procedimiento

³⁸ DÍAZ GONZÁLEZ, A. “El principio acusatorio en el modelo adversarial colombiano. Análisis en torno a su aplicación” En: Cuadernos de Derecho Penal. Universidad Sergio Arboleda, ISSN: 2027-1743, enero-junio de 2014, pp. 35-87.

penal que se convirtiera en un fiel reflejo de un país garantista e impulsado por una visión más moderna del derecho procesal.

Respecto a los comentarios y al riguroso estudio que se dio en al proyecto de ley en el marco de un proceso constitucional la autora resalta,

“Dentro de la exposición de motivos del Proyecto de Acto Legislativo 237 de 2002, Cámara que, finalmente, se convirtió en el número 03 de 2002, que modificó de manera sustancial el artículo 250 de la Constitución Política, se pretendió abordar desde diferentes aristas el significado del sistema acusatorio: por ello, después de aceptar la deficiencia del sistema mixto vigente y de las necesidades de lograr cambios, se adoptó uno de tendencia acusatoria, en cuya virtud se predica la adversariedad entre contendores, acusador y defensa,”³⁹

La igualdad entre las partes fue uno de los temas más relevantes al momento de plantear un nuevo sistema procesal penal, ya que bajo el régimen anterior este principio de igualdad estaba meramente consignado, pero no se hacía realidad ya que el sindicado nunca estaba en igualdad de condiciones a la Fiscalía en recursos humanos, logísticos y técnicos.

La solución propuesta por los promotores del proyecto de ley que le dio vida al Código de Procedimiento Penal fue quitarle a la Fiscalía parte del peso que tenía en la etapa de instrucción y trasladárselo al juez. Esto aseguró claramente, que el fiscal fuera una parte más en igualdad de condiciones con el procesado y que no

³⁹ *Ibíd.*

tomará parte como juez al momento de valorar las pruebas, sino se limitará a solicitarlas, de igual forma pondrá a disposición del juez a sus agentes encargados de practicar las pruebas (Medicina Legal, CTI, DIJIN, Policía Nacional) y luego se sujetará a las valoraciones que les dé el juez. Respecto a esto, la Cámara de Representantes expuso,

“Mientras el centro de gravedad del sistema inquisitivo es la investigación, el centro de gravedad del sistema acusatorio es el juicio público, oral, contradictorio y concentrado. Así pues, la falta de actividad probatoria que hoy en día caracteriza la instrucción adelantada por la fiscalía, daría un viraje radical, pues el juicio sería el escenario apropiado para desarrollar el debate probatorio entre la fiscalía y la acusación. Esto permitirá que el proceso penal se conciba como la contienda entre dos sujetos procesales: defensa y acusador, ubicadas en un mismo plano de igualdad, al final del cual, como resultado del debate oral y dinámico, el tercero imparcial que es el juez, tomará una decisión.”⁴⁰

Si bien, el tópico más importante y sobre el cual recayó la mayoría de las reformas fue el del derecho de defensa, el cambio de la absoluta escrituralidad a la oralidad jugó un papel importante debido a que la escrituralidad no garantizaba, por un lado, transparencia y publicidad en los actos procesales y por otro lado no garantizaba la eficiencia del juzgador en la actuación.

⁴⁰ Cámara de Representantes, *Exposición de motivos al Proyecto de Acto Legislativo 237, 2002.*

La propuesta del nuevo Código de Procedimiento Penal era convertir las actuaciones en algo más dinámico, que facilitara el acceso al derecho de contradicción, que hiciera el juicio realmente público y transparente y que le facilitara al juez el desarrollo fluido de las audiencias. Lastimosamente, no todo el proceso de cambio a la oralidad se dio y, por lo tanto, ahora algunas actuaciones tienen vocación de ser escritas.

Principalmente, las críticas que ha generado la transición entre un sistema procesal penal de tendencia inquisitiva como el establecido por el decreto 2700 de 1991 y la ley 600 del 2000 y un sistema procesal penal de tendencia acusatoria como el establecido en la ley 906 de 2004 es que, aunque la idea de un modelo acusatorio es interesante y garantista desde todo punto de vista, las falencias en torno a la administración de justicia en Colombia impide que se establezca por completo un sistema de este tipo. Sobre este tema DIAZ GONZÁLEZ opina,

“se puede advertir hoy que por la vía de las construcciones jurisprudenciales una práctica judicial incoherente ha terminado por mezclar el modelo novedoso entonces adoptado con su predecesor, deformando así la aplicación debida del principio acusatorio y, por ende, del sistema lo cual ha significado un retroceso en el avance del proceso penal en el país.”⁴¹

Así las cosas, el acápite anterior se encargó de señalar qué no ha sido pacífica la transición entre el modelo procesal penal de tendencia inquisitiva establecido por

⁴¹ DÍAZ GONZÁLEZ, A. “El principio acusatorio en el modelo adversarial colombiano. Análisis en torno a su aplicación” En: Cuadernos de Derecho Penal. Universidad Sergio Arboleda, ISSN: 2027-1743, enero-junio de 2014, pp. 35-87.

la ley 600 del 2000 y el modelo procesal penal de tendencia acusatoria establecido por la ley 906 de 2004 pero sin importar esto, nace a la vida jurídica la ley 906 de 2004 y ahora no queda más que analizar de qué forma se maneja un proceso bajo esta ley.

iii. Aproximación teórica y aportes de la Ley 906 de 2004.

Como se señaló anteriormente, luego de analizar las características de los procesos bajo el sistema procesal penal de tendencia inquisitiva, así como los motivos que llevaron al legislador a cambiar dicho modelo por uno de tendencia acusatoria, es el momento de analizar el proceso contenido en la ley 906 de 2004.

Antes de señalar la estructura del proceso, es importante señalar que con esta ley se aumenta el número de normas rectoras que deben cumplirse para asegurar una investigación, acusación y juicio justo. A las normas rectoras antes reseñadas podemos adicionar las siguientes:

Oralidad: esta norma rectora establece que el proceso deberá surtirse en actuaciones a viva voz mediante audiencias que pueden ser recopiladas por escrito o en medios electrónicos, pero de todas formas evitando en lo posible la escritura en las etapas procesales.

Publicidad: la publicidad se refiere a que las actuaciones que se presenten en el marco de un proceso (en este caso penal) deben ser públicas para que pueda ejercerse de forma efectiva la contradicción y el derecho de defensa.

Inmediación: la inmediatez es una obligación impuesta a los jueces, de escuchar y tener en cuenta los argumentos de cada una de las partes, valorarlos de igual forma, así como al material probatorio.

Concentración y continuidad: esta norma rectora indica que toda actuación debe darse de manera celera, sin dilaciones o aplazamientos que fragmenten el proceso, ya que al ser oral es perentorio que se concentre en un solo acto la mayoría de las diligencias.

Contradicción: todas las partes pueden alegar o intervenir en cualquier momento siempre y cuando estén acreditadas y podrán hacer oposición a la contraparte o a la decisión del juez.

La Corte Constitucional en abundante jurisprudencia ha reseñado las características principales del sistema penal con tendencia acusatoria, por ejemplo en la sentencia C-186 de 2008 resalta la creación de la figura del juez de control de garantías; el principio de oportunidad que responde al modelo de disposición para el inicio de la acción penal, en nuestro caso, por parte de la Fiscalía General de la Nación y los controles posteriores que deben surtir los procedimientos realizados por la Fiscalía verbigracia, las capturas o allanamientos⁴².

De igual forma se divide, por parte del Tribunal Constitucional, el proceso en dos fases. Una fase de **investigación** en cabeza de la Fiscalía y que tiene como prioridad establecer si el hecho investigado sí ocurrió, si cumple con la adecuación típica, es decir, está tipificado como delito en la Ley penal y finalmente quiénes

⁴² Corte Constitucional. Sentencia C-186 de 2008. M.P.: NILSON PINILLA PINILLA.

son los partícipes para ello debe contar con elementos probatorios que sean suficientes para imputar cargos y posteriormente, acusarla porque la evidencia lo lleva a pensar que existe la probabilidad de verdad de que el comportamiento delictivo sí existió y es imputado al sindicado. En otras palabras, el fiscal debe tener suficientes acervo probatorio para desvirtuar la presunción de inocencia.⁴³

Otro de los elementos innovadores de la ley 906 es sin duda la figura del juez de control de garantías, que se erige como un garante de los derechos fundamentales de todos los inmiscuidos en el proceso, no solamente el sindicado. Este juez tiene la obligación de realizar control posterior sobre las actuaciones que lleve a cabo la Fiscalía para la obtención de la evidencia.

Es frente al juez de conocimiento que tiene lugar la segunda etapa del proceso, que después de la investigación corresponde al juzgamiento⁴⁴. En la etapa de juicio, se lleva a cabo la controversia de las pruebas que se pretendan hacer valer para sostener la teoría del caso bien sea por parte de la Fiscalía o de la Defensa. Los principios de contradicción y de inmediación se erigen como piezas fundamentales de este tramo del proceso.

III. Principio de igualdad de armas en la escena penal colombiana

Después de la contextualización de las dos últimas tendencias en materia penal procesal por las que ha pasado Colombia, es necesario conocer el concepto del

⁴³ Corte Constitucional. Sentencia C-118 de 2008. M.P.: MARCO GERARDO MONROY CABRA.

⁴⁴ *Ibidem*.

principio de igualdad de armas, qué lo compone y cómo se convirtió en un verdadero referente de los procesos penales. Seguidamente se estudiará a profundidad los elementos propios de la estructura del proceso en Colombia, buscando establecer si efectivamente desde su misma estructura el proceso penal deriva en un desbalance para una de las partes del proceso.

Es claro que para poder tomar una posición respecto del tema que se plantea es necesario conocer las partes del proceso, sus interacciones en medio del mismo y la forma en que opera el principio de igualdad de armas en Colombia, todo ello desde la vista del Tribunal Constitucional.

i. Principio de igualdad de armas en el proceso penal colombiano, mirada jurisprudencial

El principio de igualdad de armas es consagrado como el derecho a un proceso equitativo desde el 4 de noviembre de 1950 (fecha de aprobación) en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales o Convención Europea de Derechos Humanos aprobada por el Consejo de Europa en el marco de una gran movilización mundial para el respeto, protección, garantía y desarrollo de los derechos y libertades fundamentales para los seres humanos.

De hecho, tan solo dos años atrás había sido firmada la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

Dentro del artículo 6 de la Convención se consagra el Derecho a un proceso equitativo que ha sido la cláusula general empleada por la Corte Europea de Derechos Humanos para desarrollar el principio de igualdad de armas, procedemos a citar *in extenso*,

ARTÍCULO 6

Derecho a un proceso equitativo

1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que sea considerado estrictamente necesario por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.

2. Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada.

3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:

a) a ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y de manera detallada, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él;

b) a disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa;

c) a defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si carece de medios para pagarlo, a poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia así lo exijan;

d) a interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren en su contra y a obtener la citación e interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra;

e) a ser asistido gratuitamente de un intérprete si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia⁴⁵.

Con esta disposición podemos empezar a dimensionar el contenido y alcance del principio de igualdad de armas, sin lugar a discusión, el derecho a la defensa se consolida como uno de los más importantes en todo proceso que se adelante contra una persona, sea civil o penal. El ser escuchado de forma “equitativa” trae consigo la carga del Estado a garantizarle al sindicado su participación ecuánime en comparación con la del ente acusador.

La publicidad de las actuaciones procesales es también una garantía para el ejercicio de la contradicción. La independencia e imparcialidad debe predicarse del juez que decida sobre la responsabilidad penal, en el caso de los procesos con corte acusatorio sabemos de antemano la clara diferencia que hay entre el acusador y el que decide.

La presunción de inocencia es también uno de los principales estandartes de cualquier tipo de proceso, a decir verdad. Contrario a toda disposición constitucional y legal está el imponer culpas sin que exista un proceso público,

⁴⁵ Convenio Europeo de Derechos Humanos. Disponible en: http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf.

controvertido y equitativo donde se compruebe efectivamente la responsabilidad penal por algún comportamiento tipificado como delito.

Los derechos de todo procesado, que han sido confirmados por los diferentes códigos penales y de procedimiento en nuestro país, también fueron recogidos desde 1950 por la Convención, la información sobre el proceso y el medio lingüístico que sea más favorable para el procesado es un derecho para él y una carga para el Estado, que ante un extranjero deberá buscar un intérprete para garantizar al procesado el perfecto entendimiento de la situación por la que está atravesando.

La defensa está amparada para la preparación de su teoría del caso, y para ello debe contar con tiempo y las facilidades para preparar su caso. El procesado también cuenta con la posibilidad de que se le asigne un abogado sino puede pagar uno. El derecho a controvertir testigos y a que los que sean beneficiosos para su causa sean obligados a comparecer en el estrado.

Sobre el particular también ha hecho un amplio desarrollo el Tribunal Constitucional principalmente en la sentencia C-536 de 2008 señalando que el principio de igualdad de armas,

“... hace relación a un mandato según el cual, cada parte del proceso penal debe poder presentar su caso bajo unas condiciones y garantías judiciales, que permitan equilibrar los medios y posibilidades de actuación procesal, dentro de las cuales se presente como esencial las facultades en cuanto al material probatorio a recabar, de tal manera que no se genere una posición

*sustancialmente desventajosa de una de las partes frente a la otra parte procesal, como la que de hecho se presenta entre el ente acusador y el acusado, a favor del primero y detrimento del segundo*⁴⁶

Sostiene la Corte, en la mencionada sentencia, que por medio de este principio lo que se pretende de hecho es la participación del acusado en el proceso y de tratar de mitigar en alguna forma el desequilibrio de medios que existe entre acusador y acusado. Es claro entonces que el objetivo del principio de igualdad de armas es “garantizar la protección de los imputados frente a aquellas situaciones que desequilibran su actuación en el proceso”⁴⁷.

Resalta el Tribunal Constitucional que este principio de igualdad de armas hace parte de una de las características claves de los sistemas penales de tendencia acusatoria,

“pues la estructura de los mismos, contrario a lo que ocurre con los modelos de corte inquisitivo, es adversarial (sic), lo que significa que en el escenario del proceso penal, los actores son contendores que se enfrentan ante un juez imparcial en un debate al que ambos deben entrar con las mismas herramientas de ataque y protección”⁴⁸ (subrayas propias, lo correcto es adversativo).

De vital importancia resulta esa aclaración por parte del Tribunal ya que como lo hemos visto en los diferentes procesos adversativos que hemos conocido a través

⁴⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-536 de 2008. M.P.: JAIME ARAUJO RENTERÍA.

⁴⁷ *Ibíd.*

⁴⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-1194 de 2005. M.P.: MARCO GERARDO MONROY CABRA.

del trabajo el común denominador ha sido el enfrentamiento de dos partes y la decisión de un juez o jurado imparcial.

Con esta claridad, es menester ahora conocer un poco acerca de la dinámica del principio de igualdad de armas en el proceso penal colombiano.

ii. Ejercicio del principio de igualdad de armas en la práctica judicial

Uno de los escenarios donde se busca equilibrar la actuación procesal es por medio de la investigación, hasta la misma culminación de la etapa en un juicio donde se controvierten las pruebas presentadas por cada parte. Con esta vista de la investigación del proceso abierta para cualquiera de las dos partes, y de hecho exhortando a la defensa a juntar evidencias que apoyen su teoría del caso. Todo ello se debe al cambio en los roles que se fue desarrollando con el sistema de tendencia acusatoria, pues ahora el Fiscal no tiene la obligación de recaudar evidencias que en últimas ayuden al procesado, su rol en el proceso ahora es de acusador, su obligación conseguir por medio del acervo probatorio desvirtuar la presunción de inocencia del procesado⁴⁹.

Lo anterior, ha sostenido la Corte, se ve también en la metodología de investigación que utiliza la Fiscalía, pues como se afirmó ya no tiene que llevar a cabo una instrucción integral, definida por ellos como:

⁴⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-1194 de 2005. M.P.: MARCO GERARDO MONROY CABRA.

“El método de investigación integral -de estirpe alemana- compromete al ente de instrucción en la investigación de los elementos de convicción favorables que pudieran absolver de responsabilidad al procesado, así como de los desfavorables que pudieran perjudicarlo. El artículo 250 constitucional establecía dicha obligación en los siguientes términos: “[/]*Fiscalía General de la Nación está obligada a investigar tanto lo favorable como lo desfavorable al imputado, y a respetar sus derechos fundamentales y las garantías procesales que le asisten*”⁵⁰.

Método propio de los sistemas de corte inquisitivo debido a las funciones de tipo jurisdiccional que residían en la Fiscalía, tales como la libertad del procesado. Todo ese cúmulo de responsabilidades sobre la situación jurídica del procesado y la afectación a sus derechos está en cabeza del juez de control de garantías⁵¹.

El principio de igualdad de armas o de medios encuentra en el descubrimiento, es en ese momento en que la Fiscalía descubre los elementos que le permiten sostener que se puede estar ante una posible vulneración de un bien jurídico protegido y la trasgresión de la normativa penal. Para la Corte existe una doble vía del principio de igualdad de armas en lo que tiene que ver con el descubrimiento,

“en primer lugar, implica que los actores del proceso deben contar con las mismas oportunidades para participar en el debate. Del otro lado, esta premisa se traduce, en términos probatorios, en la necesidad de que la

⁵⁰ *Ibíd.*

⁵¹ Corte Constitucional. Sentencia C-591 de 2005. M.P.: CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

defensa y la Fiscalía tengan acceso al mismo material de evidencia requerido para sustentar el debate en juicio”⁵²

El descubrimiento responde al conocimiento que tiene el Legislador y el público en general, por ser un hecho notorio, de que el Estado por medio de la Fiscalía que es el organismo encargado de dirigir la acción penal sobrepasa a cualquiera que esté al otro lado de la mesa. En vista de lo anterior, el Constituyente secundario en pro de ajustar el equilibrio autorizó a que se dé al procesado el acceso al “material de convicción recaudado por los organismos oficiales”.⁵³

El descubrimiento de la prueba se da en el marco de la presentación por parte de la Fiscalía del escrito formal de acusación y se encuentra reglado a partir del artículo 344 del Código de Procedimiento Penal. Los elementos no descubiertos en el término prescrito en la ley no podrán convertirse en prueba en medio del juicio y deberán ser rechazados por el juez.

Una excepción que se mantiene vigente a esta nueva concepción de la evidencia y del material probatorio que se obtiene en la previa al juicio y que solo en este último se convierte en prueba, son las pruebas anticipadas. Siempre que se mantengan respetados los principios de legalidad, publicidad y contradicción⁵⁴, la prueba puede llegar a ser válida en el juicio, tengamos en cuenta que el principio de la permanencia de la prueba quedó atrás con ley 600 y la norma que orienta la actividad procesal actual es la inmediación.

⁵² Corte Constitucional. Sentencia C-1194 de 2005. M.P.: MARCO GERARDO MONROY CABRA.

⁵³ *Ibidem*.

⁵⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-536 de 2008. M.P.: JAIME ARAUJO RENTERÍA. Véase: C-591 del 2005, M.P.: Clara Inés Vargas, y C-1154 del 2005, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

Una de las críticas que podría realizarse es que aunque se dé el descubrimiento de las pruebas, el procesado puede que en la mayoría de los casos no tenga los recursos para acopiar su material probatorio en la etapa de investigación. Ese desbalance también fue previsto por el Legislador, quien garantizando el principio de gratuidad en la disposición número 268 del Código de Procedimiento Penal, autoriza al defensor y su procesado de valerse de los medios técnicos y tecnológicos con que cuenta el Estado para el análisis de todo aquel material probatorio que sirva para sus intereses⁵⁵.

Sin lugar a dudas, ha sido prioridad del Legislador establecer mecanismos que permitan eficazmente el acceso del procesado a las instancias procesales en paridad de condiciones respecto de la Fiscalía, ésta como ente acusador y encargado de llevar adelante la acción penal, sin embargo la inquietud que nos genera la estructura del proceso dista un poco de la idea de proceso penal con tendencia acusatoria, este es el tema a tratar en el acápite de cierre.

iii. Reflexiones sobre el proceso penal colombiano en relación con la igualdad de armas.

En el proceso penal colombiano no puede hablarse únicamente de acusado y acusador. Dentro de la regulación del Código de Procedimiento Penal se dedican dos Títulos para desarrollar los temas de Partes e Intervinientes (Título IV) y el Título V que establece los Deberes y Poderes de los Intervinientes en el Proceso Penal. Tengamos claro que el principio acusatorio está dibujado en los contornos

⁵⁵ Corte Constitucional. Sentencia 980 de 2005. M.P.: RODRIGO ESCOBAR GIL.

de la controversia que existe entre única y exclusivamente dos partes: Fiscalía y acusado.

Basta ver el gran desarrollo jurisprudencial alrededor de la figura de la víctima y los poderes que le han sido otorgados dentro del proceso, para darnos cuenta que la naturaleza de proceso balanceado en dos partes no existe aquí en Colombia, dependiendo de las eventualidades el procesado podría tener en contra no solo a la Fiscalía, a la víctima sino también al Ministerio Público. Esto es relación de 1 a 3, nada equilibrado desde nuestro punto de vista.

La dirección de la acción penal por parte de la Fiscalía se enmarca en la obligación de investigar y acusar a los presuntos responsables de la comisión de un delito, en el numeral 6 del artículo 114 donde se consagran las atribuciones de la Fiscalía General de la Nación se encuentra la de velar por la protección de las víctimas, testigos y peritos que la Fiscalía vaya a presentar en el juicio. La obligación de informar a las víctimas recae también sobre la Fiscalía que en últimas persigue los mismos intereses de la víctima: la verdad, la justicia y ante la comprobación de la responsabilidad penal, la reparación por medio de un incidente.

Sin embargo, y como lo veremos más adelante, gracias a un gran desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional, la víctima ha venido tomando una relevancia mucho más importante que la de una interviniente, es completamente válido decir que la víctima es una parte del proceso, lo que de entrada desnaturaliza nuestro proceso penal de corte adversativo.

La defensa como contrincante de la Fiscalía, tiene dentro de sus atribuciones evidentemente la contradicción de todas las pruebas que sean practicadas de forma anticipada al juicio oral, la facultad de interrogar y conainterrogar testigos y peritos dentro del juicio público, oral y concentrado.

La intervención de las víctimas en las actuaciones que se lleven a cabo en el marco del proceso penal están garantizadas por medio del artículo 137 de la ley 906, desde el inicio del proceso y hasta la audiencia preparatoria las víctimas podrán intervenir sin ser asistidas por un abogado o por un estudiante de consultorio jurídico. Sin embargo, si la víctima no tiene el dinero para pagar un abogado, la Fiscalía le podría designar uno de oficio para continuar participando en el juicio y ante la posible responsabilidad penal del procesado, llevar adelante el incidente de reparación.

Respecto de las solicitudes probatorias es importante resaltar que no solo solicitan pruebas el fiscal como acusador y el defensor en nombre del acusado, lo que resultaría ser lo más lógico ya que son esas dos partes, según el proceso adversativo, las que se enfrentan en el juicio. Por mandato legal⁵⁶ y posteriormente, desarrollo constitucional⁵⁷, el Ministerio Público y la víctima pueden solicitar pruebas que se adelantaran en el juicio oral.

La exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba también puede ser solicitada por el Ministerio Público y la víctima, lo que pone de presente una vez más que esas figuras no funcionan únicamente como intervinientes del proceso sino

⁵⁶ Ley 906 de 2004, artículo 357.

⁵⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-209 de 2007. M.P.: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

que se erigen como verdaderas partes del procedimiento penal, ya que tienen directa injerencia con el objeto más importante de cualquier proceso de responsabilidad sea cual sea, esto es, facultades para solicitar la inserción o exclusión de elementos probatorios.

La víctima esta facultada para solicitar pruebas anticipadas al igual que la solicitud de la medida de aseguramiento ante el juez con función de control de garantías, ante la petición de preclusión por parte de la fiscalía puede allegar o solicitar elementos materiales y evidencia física para oponerse a tal decisión.⁵⁸

Aunque existan autores que sostengan que la Corte ha involucionado con su jurisprudencia y el Legislador con sus regulaciones⁵⁹, consideramos que contrario a ello, aun con los mecanismos constitucionales y legales, con el compromiso de un ente estatal que debe velar sobre todas las cosas porque la verdad y la justicia prevalezcan no solo en pro de las víctimas sino de la sociedad en general, la Corte ha sido cada vez más garantista de la participación de las víctimas en los más importantes estadios del proceso penal.⁶⁰

CONCLUSIONES.

Con el objetivo de conocer de forma correcta el proceso penal acusatorio desde su génesis en Europa y la llegada intempestiva a territorio americano que en últimas

⁵⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-209 de 2007. M.P.: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

⁵⁹ GAVIRIA LONDOÑO, V. "Estado actual de los derechos de las víctimas en el proceso penal: evolución (¿involución?) dogmática, jurisprudencial y legislativa". En: Derecho Penal y Criminología: Revista del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas, ISSN 0121-0483, Vol. 30, N°. 89, 2009, págs. 37-72. Disponible en: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3319034>

⁶⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-209 de 2007. M.P.: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

fue como llegó trasplantado a nuestro ordenamiento jurídico inquirimos de forma somera en la evolución de este proceso que de forma mixta hoy se mantiene vigente en Colombia.

Fue en razón de esa mixtura que se veía como necesario conocer los móviles de ese tipo de proceso, la dinámica propia del principio acusatorio, es decir, la controversia entre dos partes con un tercero imparcial que decida sobre el asunto, bien pueda llamarse juez o jurado, la esencia es la misma: dos partes, acusador y acusado.

Con la Constitución de 1991, en Colombia empezaron a organizarse diferentes procesos para generar de a poco un cambio en el sistema penal existente. No era fácil pasar del corte inquisitivo al acusatorio, desde la preferencia por lo escrito a la necesidad de la oralidad para agilizar los procesos, todas eran fichas que componían un nuevo paradigma en la realidad nacional.

Con la idea del proceso acusatorio se buscaba separar de tajo las funciones de acusador y juzgador, de darle a la defensa un protagonismo con el que antes no contaba, pero para ello fue necesario entregarle ciertas garantías y facilitarle los medios para entrar en iguales condiciones con su contraparte, es decir, la Fiscalía.

Varios han sido los esfuerzos para generar ese equilibrio que se pierde cuando cualquiera que sea el procesado, y por más poder económico que tenga, se encuentra en una posición contraria a la del Estado. Fue allí cuando se abrió el espacio para el principio de igualdad de armas y el fenómeno del descubrimiento de la prueba que terminaron siendo innovadores para nosotros.

Sin embargo, consideramos que después de estudiar las características de parte de las interacciones que se dan en el marco del proceso penal, es evidente que esas figuras de intervinientes especiales como lo son las víctimas y el Ministerio Público se convierten en elementos extraños y no concordantes con el tipo de proceso que se ha pretendido implantar.

Como en algún momento se sostuvo, puede el procesado estar en algún momento no sólo contra la Fiscalía, sino también contra el Ministerio Público y el representante de las víctimas, es decir, 3 a 1. Nada menos adversativo que eso.

BIBLIOGRAFÍA.

1. AA.VV. *La resistencia del Sistema Penal Inquisitivo. Perspectiva histórico – jurídica*. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá. 2003.
2. AVELLA FRANCO, P. *Estructura del Proceso Penal Acusatorio*. Fiscalía General de la Nación. Bogotá, 2007.
3. Bill of Rights. Disponible en: <http://www.billofrightsinstitute.org/founding-documents/bill-of-rights/>.
4. Cámara de Representantes, Exposición de motivos al Proyecto de Acto Legislativo 237, 2002.
5. Convenio Europeo de Derechos Humanos. Disponible en: http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf.
6. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-025 de 2010. M.P.: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.
7. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-980 de 2005. M.P.: RODRIGO ESCOBAR GIL.
8. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1154 del 2005. M.P.: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.
9. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-118 de 2008. M.P.: MARCO GERARDO MONROY CABRA.
10. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-127 de 2011. M.P.: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

11. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1194 de 2005. M.P.: MARCO GERARDO MONROY CABRA.
12. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-186 de 2008. M.P.: NILSON PINILLA PINILLA.
13. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-209 de 2007. M.P.: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.
14. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-228 de 2002. M.P.: MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA; EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT.
15. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-536 de 2008. M.P.: JAIME ARAUJO RENTERÍA.
16. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-591 de 2005. M.P.: CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.
17. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-592 de 2005. M.P.: ALVARO TAFUR GALVIS.
18. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-616 de 2014. M.P.: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.
19. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-980 de 2005. M.P.: RODRIGO ESCOBAR GIL.
20. DÍAZ GONZÁLEZ, A. "El principio acusatorio en el modelo adversarial colombiano. Análisis en torno a su aplicación" En: Cuadernos de Derecho Penal. Universidad Sergio Arboleda, ISSN: 2027-1743, enero-junio de 2014, pp. 35-87.
21. GARCIA VANEGAS, DAVID; SERRANO SUAREZ, OVER HUMBERTO. "Evolución del Sistema Penal Acusatorio en el marco del derecho germano,

- anglosajón y colombiano”. En: Misión Jurídica, Revista de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca. No. 1. Enero – diciembre de 2008.
22. GAVIRIA LONDOÑO, V. “Estado actual de los derechos de las víctimas en el proceso penal: evolución (¿involución?) Dogmática, jurisprudencial y legislativa”. En: Derecho Penal y Criminología: Revista del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas, ISSN 0121-0483, Vol. 30, N°. 89, 2009, págs. 37-72. Disponible en: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3319034>
23. GÓMEZ, J. La investigación del crimen en el proceso penal ante el Tribunal Penal Internacional. Revista de Derecho Penal. (Nº 12), 2003, pp. 72-97. Consultado el 15 de enero de 2016, disponible en: <http://www.uhu.es/revistapenal/index.php/penal/article/view/177/172>.
24. HORN BOGOTÁ, M. *Diferencias y semejanzas entre el sistema acusatorio colombiano y el de Estados Unidos de América a nivel federal*. Universidad de la Sabana. Modesto, California. 2007.
25. MARTÍNEZ CISNEROS, M. “¿Hace falta mexicanizar el sistema acusatorio de enjuiciamiento penal?”. En: *Justicia y Sociedad (JUSAC)*. México. Disponible en: [<http://www.jusac.org/pdf/a8.pdf>]. Recuperado el 18 de mayo de 2015.
26. U.S. Supreme Court. Wong Sun vs. United States, 371 U.S. 471 Retrieved April 14 2007. Disponible en: <http://www.supremecourt.gov/>.
27. VELANDIA MONTES, RAFAEL. “El principio de oportunidad en el proceso penal inglés”. *Prolegómenos: Derechos y valores*, Vol. VIII, número 016. Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá, pp. 181-226.